



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 064  
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00030 00**

Caloto Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en reconvención, propuesta mediante apoderadas por la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, en contra del señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del CGP.

Este Juzgado es el competente para conocer en reconvención la acción formulada, por la naturaleza del asunto y por no estar sometida a trámite especial.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 371 del CGP, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91 de la misma obra, por el mismo término de la inicial.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto admisorio de la demanda de reconvención, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de un menor de edad, se notificará la reconvención al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

En lo sucesivo, tanto la demanda inicial como la de reconvención se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Respecto de la solicitud "Se ordene al demandado poner a disposición del juzgado los frutos civiles del establecimiento de comercio denominado FITNESS CENTER GYM, con matrícula inmobiliaria N° 173259, cuya titular es mi mandante y que se encuentra administrado por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA" denominada por las apoderadas de la demandante en reconvención como medida cautelar, este Despacho considera que debe ser negada en la manera que es solicitada, toda vez que, no se demuestra en el expediente que dichos frutos existan o se encuentren en poder del señor GIRALDO ORTEGA, y los frutos que se puedan causar, serían frutos futuros que se encuentran subsumidos en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ya decretado e inscrito, los cuales, reiteramos, si es que existen, una vez secuestrado el bien, deberán pasar a manos del secuestro para que por medio de éste se coloquen a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Las apoderadas acreditan derecho de postulación y se encuentran hábiles para ejercer la profesión, por tal razón se les reconocerá personería adjetiva para que actúen



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

conforme al poder a ellas otorgado por la demandante en reconvención, y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta en reconvención mediante apoderadas por la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, en contra del señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** CORRER traslado de la reconvención al demandante (demandado en reconvención) en la forma prevista en el artículo 91 de la misma obra, por el mismo término de la inicial.

**TERCERO.-** NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO.-** NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

**QUINTO.-** En lo sucesivo, tanto la demanda inicial como la de reconvención se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

**SEXTO.-** NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

**SEPTIMO.-** RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARIA EVA SERNA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.305.653 de Bugalagrande Valle, y tarjeta profesional número 122.781 del C. S. de la J., y, ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.720.709 de Popayán Cauca, y tarjeta profesional número 242.511 del C. S. de la J., para que actúen en el presente proceso en nombre y representación de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, en los términos y para los fines del poder a ellas conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**